



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2021-00009-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VERGARA RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO - SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Asunto: Rechazo por no subsanar

1. ANTECEDENTES

Pretensiones: El extremo activo pretende que se ordene al demandado el cumplimiento de las siguientes normas:

- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (Debido Proceso)
- Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, y estos a su vez, modificado por el artículo 206 del Decreto Ley 019 del 10 de Enero de 2010.
- Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Caducidad de la facultad sancionatoria.

Hechos relevantes: Manifiesta la parte actora que cursan la entidad accionada TRES (03) procesos contravencionales en su contra, con origen en órdenes de COMPARENDO, las cuales, se encuentran Prescritas. A la fecha de la presente demanda, han transcurrido más de 5 AÑOS desde la fecha en que quedaron ejecutoriada las resoluciones sanción, por lo que nos encontramos actualmente ante la figura de la pérdida de la ejecutoria o caducidad de la facultad sancionatoria, y prescripción de la sanción, en cada uno de los comparendos.

Actuación: El 02 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante el término de dos (02) días para subsanar los defectos advertidos. La decisión fue notificada por anotación en estado del 03 de febrero de 2021, sin pronunciamiento de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Rechazo de la demanda: En lo que respecta a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, la Ley 1437 de 2011 consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para ser admitida, permitiendo a la parte actora contar con un término para corregir los defectos que el juez señale, ello con el objeto de sanear el proceso y evitar futuras nulidades.

El artículo 169-2 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”

La posibilidad de rechazar la demanda por no corregir, también se encuentra prevista en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 *“Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”*:

“Artículo 12. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”.

Requisito de procedibilidad: La Ley 393 de 1997, estableció en su artículo 8, un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de cumplimiento, carga procesal que debe cumplirse, requiriendo a la autoridad sobre el cumplimiento del posible deber omitido. El artículo 10, dispone que la solicitud de cumplimiento debe contener entre otros elementos, la prueba de la renuencia.

Y el artículo 12, establece el rechazo de plano, cuando no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada.

La jurisprudencia se ha pronunciado frente a tal la exigencia, en los siguientes términos:

"En otras palabras, corresponde al demandante acreditar que previamente reclamó a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido por la autoridad o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento por la inminencia de un perjuicio irremediable, pues la renuencia constituye un requisito sine qua non de procedencia de la acción.

El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella.”¹

Finalmente, sobre la prueba de la renuencia, y como requisitos formales del requerimiento previo, la jurisprudencia ha manifestado:

"Como lo ha sostenido la Sala en diversas oportunidades, para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre ése escrito y la demanda debe observarse: a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda las normas o actos administrativos calificados como incumplidos, b) que exista identidad entre quien suscribe la petición de renuencia y el actor del proceso y, c) que la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA. Auto del 27 de febrero de 2003. Radicación número: 25000-23-26-000-2002-2896-01(ACU). Actor: LUIS HERNANDO LUNA PISCO. Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL Y EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.² ³

Caso Concreto: Al actor se le manifestó, al inadmitir la demanda, que para efectos de entender agotado el requisito de procedibilidad, previo a la presentación de la acción de cumplimiento, tiene la carga procesal de requerir a la autoridad posiblemente incumplida, sobre el cumplimiento del posible deber omitido y acompañar la prueba de la constitución de renuencia. Este requisito que no fue satisfecho por la parte demandante, quien guardó silencio durante el término concedido para ello.

También se le informó, que no se acreditó el cumplimiento de la obligación de presentar la demanda y remitir simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte accionada. De igual forma, no se pronunció sobre este aspecto.

El silencio del actor, de acuerdo con lo previsto por los artículos 169-2 de la Ley 1437 de 2011 y 12 de la Ley 393 de 1997, conlleva al rechazo de la demanda, como quiera que no se aportó la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Conclusión: Como quiera que la parte demandante guardó silencio durante el término concedido para subsanar la demanda, la consecuencia inmediata es el rechazo de la misma, conforme lo previsto en la legislación y en la jurisprudencia citadas. En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

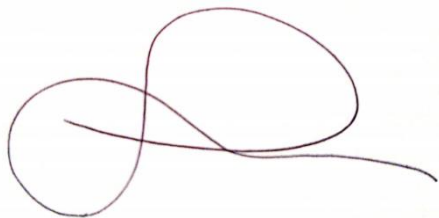
PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por JORGE ENRIQUE VERGARA RAMIREZ, contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SINCELEJO, de acuerdo con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Véase, entre otras: Consejo de Estado. Sección Quinta. Exp. ACU-2749. Fallo de 30 de octubre de 2003.
³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: MARÍA NOHEMI HERNÁNDEZ PINZÓN. Sentencia del 18 de marzo de 2004. Radicación número: 52001-23-31-000-2003-1634-01(ACU). Actor: ALBERTO JULIÁN RENGIFO ESPADA. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 007, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5edf37c7a189ef243d685aae29161b4f910ba9944c1f4b8671384eaf03974b0**

Documento generado en 09/02/2021 02:24:33 PM